



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0031/202.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de febrero de dos mil veinticinco** por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0031/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztapalapa



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó contratos “VARA PERILLA” 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega incompleta



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica**, **Contratos**, **Vara Perilla**, **Versión Pública**.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztapalapa
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0031/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0031/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztapalapa

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **seis de febrero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0031/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Alcaldía Iztapalapa**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiocho de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veintinueve de noviembre**, a la que le correspondió el número de folio **092074624002632**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Karla Romina Ceballos Alvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

1- COPIAS SIMPLES EN VERSION PUBLICA DE LOS CONTRATOS PARA LA ADQUISICION DE BIENES DEL PRODUCTO DENOMINADO "VARA PERLILLA" POR LOS AÑOS 2015, 2016, 2017, 2018 Y 2019.
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 2, 3 Y 4 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia Simple

II. Respuesta. El dieciséis de diciembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el PDF "Contratos 2017", el cual se conforma de los siguientes contratos en versión pública:

- **IZTP/DGA/IR/068/2017**
- **IZTP/DGA/AD-C31/151/2017**
- **IZTP/DGA/AD/203/2017**
- **IZTP/DGA/AD-C37/322/2017**

Así mismo anexo "Contratos 2018", los cuales son

- **IZTP/DGA/DA/C27/245/2018**
- **IZTP/DGA/AD-C30/281/2018**

III. Recurso. El ocho de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

INFORMACION SOLICITADA INCOMPLETA

SE SOLICITO:

1- COPIAS SIMPLES EN VERSION PUBLICA DE LOS CONTRATOS PARA LA ADQUISICION DE BIENES DEL PRODUCTO DENOMINADO "VARA PERLILLA" POR LOS AÑOS 2015, 2016, 2017, 2018 Y 2019.
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 2, 3 Y 4 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO

Y SOLO ENVIAN INFORMACION CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2017 Y 2018.
SE SOLICITA QUE ENVIEN INFORMACION DE LOS AÑOS QUE FALTARON QUE SON: 2015, 2016 Y 2019
[...][Sic.]

IV. Turno. El ocho de enero, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0031/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El trece de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción IV y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado. El veintitrés de enero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el Oficio **DGA/CPII/047/2025**, de fecha veintiuno de enero, signado por el Coordinador de Planeación e Integración de Informes, el cual señala lo siguiente:

[...]

Por instrucciones del Lic. Juan Carlos Reséndiz López, Director General de Administración y en atención al oficio **ALCA/UT/032/2024** fecha 14 de enero de 2025, con el cual remite la admisión del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.031/2025**, me permito enviar:

- Oficio número **CA/082/2025** de fecha 17 de enero de 2025, firmado por la Lic. Araceli Vargas Zavala, Coordinadora de Adquisiciones, mediante el cual remite respuesta.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado remitió el Oficio **CA/082/2025**, de fecha diecisiete de enero, signado por el Coordinadora de Adquisiciones, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio Número **ALCA/UT/032/2025**, de fecha 14 de enero de 2025, a través del cual hace referencia al alcance al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.031/202**, mediante el cual **revoca** la respuesta otorgada a la solicitud de información **092074624002632**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En la que solicita con base a derecho lo siguiente:

1.-COPIAS SIMPLS EN VERSION PUBLICA DE LOS CONTRATOS PARA LA ADQUISICION DE BIENES DEL PRODUCTO DENOMINADO "VARA PERILLA" POR LOS AÑOS 2015, 2016, 2017, 2018 Y 2019.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 2, 3 Y 4 DE LA LEY DE TRANSPARENCIAS, ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (Sic).

Derivado de lo anterior, dentro de la esfera de competencia de esta Coordinación y con fundamento en lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago referencia que de conformidad con el Manual Administrativo vigente de la Alcaldía en Iztapalapa y después de una búsqueda exhaustiva. Se localizó la información correspondiente a: **COPIAS SIMPLS EN VERSIÓN PÚBLICA DE LOS CONTRATOS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DEL PRODUCTO DENOMINADO "VARA PERILLA" POR LOS AÑOS 2015, 2016, 2017, 2018 Y 2019.**, las cuales constan de **(84)** copias simples en versión pública.

Por último, le informo que de conformidad con el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra señala:

El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción.

información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

Se notifica que la documentación antes descrita consta de **84 (ochenta y cuatro)** fojas, se expide de forma gratuita hasta por **60 (sesenta)** foja impresas por ambos lados.

Por lo que deberá efectuar el pago de derechos señalado en el artículo 249, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, respecto de las **24 (veinticuatro)** fojas impresas por ambos lados restantes en las que puede consultar, reproducir o adquirir información relativa a la solicitud antes descrita.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el PDF "01-120", el cual se conforma de los siguientes contratos en versión pública:

- IZTP/DGA/AD-C02/006/2019
- IZTP/DGA/AD-C-27/245/2018
- IZTP/DGA/AD-C30/281/2018
- IZTP/DGA/IR/068/2017
- IZTP/DGA/AD-C31/151/2017
- IZTP/DGA/AD/203/2017
- IZTP/DGA/AD-C37/322/2017
- IZTP/DGA/AD-C21/154/2016
- IZTP/DGA/AD/281/2016
- IZTP/DGA/AD-C51/405/2016
- IZTP/DGA/IR/036/2015

De igual forma, anexó la orden de pago por concepto de reproducción, de fecha veintitrés de enero, el cual menciona en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN

Estimado(a): [REDACTED]

En atención a la solicitud que presentó con el N° de folio 092074624002632 y a efecto de poner a su disposición la información solicitada, toda vez que se solicitó la reproducción de documentos y/o envío de los mismos, le pedimos que acuda a cubrir los costos correspondientes, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en la Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla..

La fecha límite para realizar el pago deberá ser antes de: 07/03/2025

Medio de reproducción	Cantidad	Costo Total
Copia simple	84	\$20.4

Costo de Mensajería: \$0.0

TOTAL A PAGAR: \$20.4

PARA REALIZAR EL PAGO:

Solicitante: [REDACTED]

Datos del pago:

Servicio:	092074624002632
Importe:	\$20.4
PAGUE ANTES DEL:	07/03/2025

Datos para el banco:

Banco o nombre del servicio:	HSBC México
Transacción:	0
Clave:	[REDACTED]
Referencia bancaria:	[REDACTED]

Instrucción para el Cajero de HSBC: CLAVE RAP [REDACTED] (Recepción Automatizada de Pagos), la Referencia bancaria corresponde al folio de la solicitud a 15 dígitos.

Observaciones:

Gracias por ejercer tu derecho a la información.

[...][Sic.]

Así mismo anexó captura de pantalla del correo, el cual se reproduce para mayor precisión:

[...]

Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.031/2025

Desde transparencia iztapalapa <iztapalapatransparente1@hotmail.com>

Fecha Jue 23/01/2025 15:52

Para [REDACTED]

CC Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0031/2025

 1 archivo adjunto (7 MB)

RR IP 031 2025.zip;

Ciudad de México, 23 de enero de 2025

Recurrente

Presente

En atención al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.031/2025** que interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito enviar oficio de respuesta con el objeto de atender las obligaciones de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa.

No omito mencionar que para cualquier duda o aclaración al respecto puede comunicarse a los Tels. 55 5445 1053 y 55 5804 4140 ext. 1314 o al correo electrónico iztapalapatransparente1@hotmail.com

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

Mtra. Jessica Elizeth Ventura González

Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia

[...][Sic.]

VII. Cierre. El veintinueve de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el ocho de enero de dos mil veinticinco, esto es, el quinto día hábil, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Adicionalmente, este Órgano Garante no advierte que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento adicionales prescritas en el artículo 249,

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió, ni durante el trámite del presente recurso éste ha quedado sin materia, ni desde su admisión ha aparecido una causal de improcedencia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta Inicial	Agravio
1- COPIAS SIMPLES EN VERSION PUBLICA DE LOS CONTRATOS PARA LA ADQUISICION DE BIENES DEL PRODUCTO DENOMINADO "VARA PERLILLA" POR LOS AÑOS		INFORMACION SOLICITADA INCOMPLETA
2015	No anexo contratos respecto a este año	SE SOLICITO: 1- COPIAS SIMPLES EN VERSION PUBLICA DE LOS CONTRATOS PARA LA ADQUISICION DE BIENES DEL PRODUCTO DENOMINADO "VARA PERLILLA" POR LOS AÑOS 2015, 2016, 2017, 2018 Y 2019. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 2, 3 Y 4 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO Y SOLO ENVIAN INFORMACION CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2017 Y 2018. SE SOLICITA QUE ENVIEN INFORMACION DE LOS AÑOS QUE FALTARON QUE SON: 2015, 2016 Y 2019
2016	No anexo contratos respecto a este año	
2017	Entregó los contratos • IZTP/DGA/IR/068/2017 • IZTP/DGA/AD-C31/151/2017 • IZTP/DGA/AD/203/2017 • IZTP/DGA/AD-C37/322/2017	
2018	Entrego los contratos • IZTP/DGA/DA/C27/245/2018 • IZTP/DGA/AD-C30/281/2018	
2019	No anexo contratos respecto a este año	

Al respecto, cabe señalar que, el Sujeto obligado a través de su respuesta entre contratos relacionados a los años 2017 y 2018, mientras que de los años 2015, 2016 y 2019 fue omiso.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074624002632**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la respuesta incompleta por parte del por el Sujeto Obligado.

Estudio del agravio: Respuesta incompleta.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Solicitud	Respuesta Inicial
11- COPIAS SIMPLES EN VERSION PUBLICA DE LOS CONTRATOS PARA LA ADQUISICION DE BIENES DEL PRODUCTO DENOMINADO "VARA PERLILLA" POR LOS AÑOS 2015	No anexo contratos respecto a este año en versión pública.
2016	No anexo contratos respecto a este año en versión pública.
2017	Entregó los contratos • IZTP/DGA/IR/068/2017 • IZTP/DGA/AD-C31/151/2017 • IZTP/DGA/AD/203/2017 • IZTP/DGA/AD-C37/322/2017
2018	Entregó los contratos • IZTP/DGA/DA/C27/245/2018 • IZTP/DGA/AD-C30/281/2018
2019	No anexo contratos respecto a este año en version pública.

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normativa.

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán*

señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente,*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

De la normativa previamente citada, se desprende que el Comité de Transparencia es el encargado de supervisar si la información clasificada es válida o no y en caso de versiones públicas debe realizarse la clasificación con los supuestos de la presente Ley.

De esta manera: se tiene lo siguiente:

1. La parte recurrente solicitó “1- COPIAS SIMPLES EN VERSION PUBLICA DE LOS CONTRATOS PARA LA ADQUISICION DE BIENES DEL PRODUCTO DENOMINADO “VARA PERLILLA” POR LOS AÑOS 2015, 2016, 2017, 2018 Y 2019. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 2, 3 Y 4 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO” en la respuesta del sujeto obligado se le otorgaron contratos relacionado con los años 2017 y 2018 en versión pública.
2. En consecuencia, la parte recurrente se agravo señalando en esencia que “...SOLO ENVIAN INFORMACION CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2017 Y 2018. SE SOLICITA QUE ENVIEN INFORMACION DE LOS AÑOS QUE FALTARON QUE SON: 2015, 2016 Y 2019”
3. En sus manifestaciones y alegatos, respecto a los contratos para la adquisición de bienes del producto “Vara Perlilla”, por los años 2015, 2016,

2017, 2018 y 2019, las cuales constan de 84 copias simples en versión pública, de las cuales 60 se expiden de forma gratuita y las otras 24 conforme al artículo 249, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México la parte recurrente deberá efectuar el pago de derechos correspondiente, equivalente a \$20.4 (Veinte pesos con cuarenta centavos M.N.), a efecto, de que le sean entregadas copias simples de los contratos siguientes:

IZTP/DGA/AD-C02/006/2019
IZTP/DGA/AD-C-27/245/2018
IZTP/DGA/AD-C30/281/2018
IZTP/DGA/IR/068/2017
IZTP/DGA/AD-C31/151/2017
IZTP/DGA/AD/203/2017
IZTP/DGA/AD-C37/322/2017
IZTP/DGA/AD-C21/154/2016
IZTP/DGA/AD/281/2016
IZTP/DGA/AD-C51/405/2016
IZTP/DGA/IR/036/2015

Para tal efecto, el sujeto obligado le proporcionó a la parte recurrente la orden de pago por concepto de reproducción.

4. Sin embargo, los contratos fueron enviados en versión pública, por lo que, se pudo constatar que se testaron datos personales.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, si bien es cierto que, el sujeto obligado, entrego la información completa referente a lo solicitado, también lo es que debió anexar el acta por parte de su Comité de Transparencia correspondiente a la versión pública de los contratos entregados.

En ese sentido, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta del Comité de Transparencia respectiva, pues a través de dicho instrumento es que se

confirma la clasificación de la información ya que se establecen las razones, los motivos o las circunstancias que permiten concluir que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las causales de reserva de previstas en la Ley, además de contemplar la prueba de daño por la difusión de la información.

No obstante lo anterior, la clasificación en la modalidad de confidencial puede validarse si fue llevada a cabo con anterioridad a la presentación de la solicitud, de conformidad con el acuerdo **1072/SO/03-08/2016** *“Criterio que deberán de aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de información confidencial”* aprobado por el Pleno del otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016 que establece que, cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá de emitirse el acuerdo clasificatorio mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial. **Sin embargo, para el caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados debidamente a través del Comité y que se encuentren en la información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente.**

Derivado de este Acuerdo, se desprende que el sujeto obligado puede citar el Acuerdo correspondiente a través del cual, previamente, se hayan clasificado los datos personales, **sin necesidad de volver a someter al Comité de Transparencia en cada ocasión en que se presente una nueva solicitud en**

relación con documentos que contengan los datos personales que antes fueron clasificados como confidenciales. Lo anterior, a efecto de darle celeridad al proceso de derecho de acceso a la información y así, entregar las versiones públicas correspondientes. De tal manera que, al haberse clasificado los datos testados en las versiones públicas de las sentencias de mérito, se debió de remitir el Acta correspondiente a la parte recurrente; situación que **no aconteció** de esa forma; motivo por el cual, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que remita la multicitada Acta del Comité.

Asimismo, es importante señalar que para este Órgano Garante no pasa desapercibido que el sujeto obligado mediante sus manifestaciones y alegatos proporcionó a la parte recurrente un archivo en formato PDF que contiene copia electrónica de la información requerida, así como, un recibo de pago para que la parte recurrente efectuó el pago de derechos correspondiente, equivalente a \$20.4 (Veinte pesos con cuarenta centavos M.N.), a efecto, de que le sean entregadas copias simples de los contratos una vez realizado el pago, siendo que, el momento procesal de los alegatos sirve únicamente para fortalecer la legalidad de la respuesta primigenia y no para presentar documentales que subsanen las deficiencias de la misma, no obstante, resultaría ocioso instruir en la orden del presente recurso de revisión que entregara de nueva cuenta la información que hizo llegar a la recurrente en sus manifestaciones y alegatos, por lo que, en aras del principio de máxima publicidad se válida dicha información.

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **parcialmente fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá de remitir el Acta del Comité de Transparencia con base en la cual elaboró las respectivas versiones públicas de los contratos.**
- **Lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.